

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JONATHAN CARRASQUILLO  
DE JESÚS

Peticionario

KLCE201701439

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Criminal Núm.:  
E LE2017G0065 AL  
E LE2017G0066  
(Sala 301)

Sobre:  
Art. 3.1 Ley 54 Grave  
(1989)  
Art. 3.3 Ley 54 Grave  
(1989)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2017.

Comparece Jonathan Carrasquillo De Jesús, vía escrito de *certiorari*, para disputar la determinación del Tribunal de Primera Instancia de rechazar su petición de desestimación al amparo de la Regla 64 (n) (1) de las de Procedimiento Criminal. Considerada su contención a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XX II-B, denegamos su solicitud y la petición de auxilio de jurisdicción que la acompaña.

Si bien de los hechos del caso surge la transgresión de 2 días en el término de juicio rápido dispuesto en la referida Regla 64 (n)(1), al evaluar los criterios de desestimación establecidos por la jurisprudencia a la luz de la totalidad de las circunstancias del presente caso, resulta que la ausencia de justa causa expresada por el Ministerio Público no

desvela intención opresiva, sino solo su negligencia, la cual sin embargo quedó equilibrada con la falta de demostración del perjuicio concreto sufrido por el recurrente. Ello ante el hecho de que las fechas de lectura de acusación y juicio ofrecidas desde vista preliminar quedaron inalteradas, con lo cual el trámite judicial mantuvo su curso sin retraso y sin conllevar un solo día adicional de cárcel para el acusado en espera de juicio. En tales circunstancias, rechazar la desestimación del caso no supone un abuso de discreción del foro recurrido. Véase *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567 (2015).

**Adelántese por telefax y correo electrónico a todas las partes, y notifíquese de inmediato por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones